



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

Vista la actuación surtida hasta la fecha, se encuentra debidamente acreditado el deceso del señor Helman Armando Muñoz Rodríguez (f. 79) y la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez (fs. 85 y 86), de conformidad con los registros de defunción obrantes en el plenario, por tanto, se da por cumplido el auto del 31 de octubre de 2019 y del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de acreditar la defunción de los mencionados es reconocer también como sucesores procesales a los señores Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz, Duvan Esteban Cárdenas Muñoz, Julieth Vanessa Muñoz Estrada, Laura Valeria Muñoz Estrada, Helman Felipe Muñoz Estrada y Lina Paola Muñoz Castellanos, dando aplicación a la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del CGP y dado que en el expediente obran los registros civiles de nacimiento correspondientes (fs. 69 a 73) se tendrán como sucesores procesales en su calidad de herederos por representación de Helman Armando Muñoz Rodríguez (f. 79) y la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez.

Finalmente, y atendiendo a lo manifestado por la parte actora, mediante memorial del 21 de febrero de 2020 (f.82) a través del cual informa que desconoce las direcciones de los sucesores procesales reconocidos en auto del 31 de octubre de 2019 y que solo tiene en su poder la dirección que aparece en la demanda es necesario que previó a decretar el emplazamiento respecto de los mencionados se notifique a los sucesores procesales reconocidos en auto de fecha 31 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 291 y 292 a las direcciones indicadas en la demanda. Igualmente, será requerida para que indique si conoce la dirección de notificación de los sucesores procesales reconocidos mediante la presente providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz (QEPD), a los señores Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz y

Duvan Esteban Cárdenas Muñoz, como herederos en representación de la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz (QEPD), a los señores Julieth Vanessa Muñoz Estrada, Laura Valeria Muñoz Estrada, Helman Felipe Muñoz Estrada y Lina Paola Muñoz Castellanos como herederos en representación del señor Helman Armando Muñoz Rodríguez.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento **NOTIFIQUESE** a Nubia Cristina, Yudi Matilde, Nancy Arcelis, Edinar Efraín Muñoz Rodríguez, Tomás Uriel, Elkin Arnoldo y William Gustavo Muñoz Rodríguez como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez Muñoz reconocidos por auto del 31 de octubre de 2019 a las direcciones aportadas en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para qué, en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, indique la dirección física y electrónica, donde reciben notificaciones los sucesores procesales reconocidos en la presente providencia a efectos de lograr su comparecencia en el proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00040-00
Demandante: Luis Uriel Triana González
Demandados: Blanca Elcira González, Ana Cecilia González de Morales, Margarita Rodríguez de González, Ismael Rodríguez González, Gloria Edith Rodríguez González, Adonái Rodríguez González, Adelia Constanza Sarmiento Fernández, Cilia María Triana González y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, se efectuó en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y se acreditó el trámite del oficio No. 0209 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas (F.77), igualmente se observa que el “IGAC” emitió respuesta indicando que el número predial correspondía al 01-00-0043-0010-000 la cual será agregada al expediente.

Ahora, dado que obran las fotografías de la valla y la demanda fue inscrita deberá ordenarse la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para poder designar Curador Ad Litem para la representación de las personas indeterminadas en su calidad de parte demandada, conforme a lo dispuesto por el inciso 6, numeral 7, artículo 375 del CGP, para efecto de lo cual se ordenará a la parte actora que aporte en un archivo PDF la identificación del inmueble en los términos del Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para qué de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118, aporte en PDF la identificación del predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **Por Secretaría INGRÉSESE** en forma inmediata al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

TERCERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para lo correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **31 de julio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Demandante: Myriam Morales Martínez y otro
Causante: Ana Elvia Martínez
Proceso: Sucesión

En razón a la constancia secretarial obrante en el expediente, se advierte que el apoderado de la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 05 de marzo de 2020, por lo cual el mismo será reiterado. A su vez, dadas las manifestaciones realizadas por Secretaría se encuentra procedente relevar el curador *ad litem* designado para nombrar uno en su reemplazo. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que en el término de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 05 de marzo de 2020. (F.142), para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: RELEVAR al profesional del derecho José Victor Castillo Molina del cargo como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando, Carlos Eduardo y Alcira Morales Martínez

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se **DESIGNA** al doctor **Robinson Barbosa Sánchez** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando, Carlos Eduardo y Alcira Morales Martínez. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que una vez aceptada proceda de conformidad con el inciso 4° del artículo 492 del CGP y en el término de (20) días declare si acepta o repudia la herencia deferida en el presente asunto de quienes representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

N° Radicado: 25-513-40-89-001-2018-0052-00
Demandante: Ufranio Nieto Rozo
Demandado: Herederos indeterminados de Rosa Abello Bustos de Rozo,
Herederos indeterminados de Beatriz Rozo Viuda de Pinzón
y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Mediante escrito del 4 de marzo de 2020 (F.124) se solicita la corrección del auto de fecha 6 de enero de 2020 (F. 138) señalando que se había incurrido en un error en el nombre de la señora Beatriz Rozo Viuda de Pinzón, dado que en la parte resolutive se denominó como Aura Beatriz siendo este incorrecto. Así las cosas, la solicitud es procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP. Por lo anterior el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero y segundo del auto de fecha 6 de enero de 2020, en lo que se relaciona con el nombre anteriormente señalado, los cuales quedaran así:

*“...**PRIMERO: VINCULAR** a Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo Olga Emira Nieto Rozo, y a los herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo, en su condición de herederos determinados de **Beatriz Rozo Viuda de Pinzón** por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR emplazar** a los herederos determinados de la señora Beatriz Rozo Viuda de Pinzón, señores Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo, Olga Emira Nieto Rozo, y a los herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo, en su condición de herederos determinados de **Beatriz Rozo Viuda de Pinzón**, así como sus herederos indeterminados, que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 170-8602, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, la República o el Nuevo Siglo) o en la emisora 106.3 Dulce Estéreo de la localidad.*

Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-0083-00
Demandante: Luis Fernando Suárez Pinzón
Demandado: Ganadería Agroecológica Tierra Buena SAS
Proceso: Restitución de Inmueble arrendado.

Como la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (f.98) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD- HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00084-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito “Alcalicoop”
Demandado: Luis Alfonso Rivera Mateus
Proceso: Ejecutivo Singular.

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada y no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de menor cuantía al demandado **Luis Alfonso Rivera Mateus**, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 04000335.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que el demandado suscribió el pagaré No. 04000335 el día 26 de septiembre de 2016 por la suma de \$38.500.000 treinta y ocho millones quinientos mil pesos M/Cte.), la cual sería cancelada en 60 cuotas mensuales iguales a partir del 20 de noviembre de 2016.

Indica la parte actora que el demandado incurrió en mora desde el 21 de enero de 2018 incumpliendo el pago de las cuotas mensuales y sus intereses, afirma que en el pagare se estableció que en el evento de la mora en el pago de los intereses

moratorios o de los capitales establecidos, se tendrá por vencido el plazo obligándose el deudor a pagar la totalidad de la obligación.

Informa que en el título valor cumple con los requisitos señalados en el Código de Comercio siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

3. Contestación de la demanda

La parte actora se notificó mediante emplazamiento y una vez transcurrido el término del mismo, por auto del 11 de abril de 2019 se designó como Curadora Ad Litem a la doctora Luisa Milena González Rojas, (f. 31) quien aceptó la designación el 19 de diciembre de 2019 y contestó la demanda en término, afirmando que el capital acelerado ascendía a la suma de veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$28.456.649), y no el indicado en la demanda, por cuanto la cuota No. 19 se estaba siendo cobrada dos veces, argumento que fue planteado como excepción de mérito.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1º del artículo 18 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “...*De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”. Asimismo, el inciso 1º del artículo 25 del CGP, establece que “*son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, a su turno el numeral 1º del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)*” y finalmente el numeral 3º ibídem, indica que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 del CGP, la cual corresponde a la suma de treinta y un millones setecientos trece mil cuatrocientos diecisiete pesos m/Cte. (\$31.713.417), el cual supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2018).

Asimismo, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio de los demandados es en la Vereda Pajonales Finca Villa Sonia del Municipio de Pacho.

En consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en primera instancia.

2. De las excepciones

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de mérito formulada por la parte demandada, está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta, deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

3. Problema Jurídico

El objeto del mismo se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago.

4. De los títulos valores en general

El artículo 619 y ss. del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías.”* (art.619), a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Por su parte, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que además de los requisitos exigidos para cada título en particular, éstos deberán contener *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea”*

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en tratándose de los títulos valores señaló que éstos: *“...ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor...”*

En tratándose de la literalidad del título valor y su fuerza coercitiva, el artículo 626 ibídem, establece que *“...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”*

Frente a las precitadas características la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. AC2326-2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*”.

5. Del pagare como título valor en particular

El capítulo V Sección II del Código de Comercio, tratándose del pagaré, establece en su artículo 709 que, además de lo dispuesto en el artículo 621, debe contener: 1- a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

A su turno el artículo 710, señala que el suscriptor del pagare se equipara al aceptante en una letra de cambio y el artículo 711 expone que en lo conducente le son aplicadas las disposiciones relativas a una letra de cambio.

6. Caso concreto

No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación. Ahora con respecto a las pretensiones de la parte actora en la contestación de la demanda se presentó una excepción de mérito que controvierte el monto del capital acelerado se pasa a darle solución a la misma en los siguientes términos:

6.1. Excepción de mérito.

La Curadora Ad Litem argumentó que la cuota No. 19 había sido cobrada dos (2) veces, por cuanto había sido incluida como una cuota vencida y pendiente de pago, en consecuencia, afirma que el capital acelerado ascendía a la suma de veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$28.456.649) y por tanto los intereses moratorios debían ser calculados sobre dicha suma.

Frente al particular, ha de advertirse que no le asiste razón a la abogada de la parte pasiva, por cuanto, el capital acelerado se causó a partir de la cuota No. 20, cuya fecha de vencimiento fue el 20 de junio de 2018, por lo que, al no haberse pagado la misma y atendiendo al contenido de la proyección de pagos, el valor adeudado por concepto de capital acelerado es el indicado en la demanda y librado en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, es claro para el Despacho que la suma de veintinueve millones quince mil veintidós pesos M/Cte. (\$29.015.022) corresponde al capital acelerado, toda vez que el valor referido por la Curadora de la parte pasiva sería aplicado si se hubiera incluido en las cuotas vencidas la cuota No. 20, en consecuencia, lo procedente es negar la excepción propuesta.

Por lo anterior, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

6.2. De la orden de seguir adelante la ejecución

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentra en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar a la demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Por lo anterior, y como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó ningún medio exceptivo con vocación de prosperidad, así como tampoco demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.585.673. Por secretaría **LIQUÍDENSE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00115-00
Demandante: Víctor Manuel Velandia Rincón y otros
Causante: Fidel Velandia Ruíz y otra
Proceso: Sucesión

El apoderado de la parte actora aportó el registro civil de nacimiento del heredero Héctor Fidel Velandia Bustos(qepd), así como los planos topográficos de los predios “SAN SILVESTRE”, “LA PRIMAVERA”, “SANTA ROSA y “CAFETAL”. Sin embargo, tal y como lo anuncia el memorialista no allegó los certificados catastrales nacionales expedidos por el IGAC y requeridos en los numerales cuarto y quinto del auto del 28 de noviembre de 2019, por lo que no ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar pleno cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto del 28 de noviembre de 2019 aportando los certificados catastrales nacionales expedidos por el IGAC.

Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00133-00
Demandante: Nicolás Barahona Olaya y otra
Causante: María Zoila Olaya Vda. de Barahona
Proceso: Sucesión

El apoderado de los interesados solicita prórroga para dar cumplimiento a la orden dada mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (f. 73) argumentando que se adelanta trámite de corrección de los registros civiles de los demandantes. Sin embargo, con memorial radicado el 13 de marzo de 2020 (f. 93) aporta los respectivos registros civiles de nacimiento de Nicolás y Gladys Barahona Olaya, con las respectivas correcciones, por lo que no es necesario manifestarse frente a la solicitud de plazo, por sustracción de materia.

También obra en el expediente el Despacho Comisorio No. 15/2018 debidamente diligenciado, el cual, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la llegada del Despacho Comisorio No. 15/2018, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (Fs. 78 a 89)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00135-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandados: Pedro Rossenberg Prada Julia y Jairo González Vega
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a los demandados Pedro Rossenberg Prada Julia y Jairo González Vega, mayores de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio con fecha de creación del 14 de octubre de 2016, anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (f.8).

La parte pasiva se emplazó atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por consiguiente, se designó como Curador Ad Litem al abogado Gustavo Gutierrez Martínez, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna clase. (f.36 y 37)

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho

desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$400.000 Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD- HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: José Celestino Cárdenas y otro
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Celestino Cárdenas Gómez –Herederos indeterminados de Leticia Quiñones Cárdenas y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de noviembre de 2019 se efectuó en debida forma el emplazamiento de los demandados Pedro Nel Cárdenas Torres y Jaime Cárdenas Torres, por lo que vencido el término de emplazamiento y como quiera que la parte demandada no compareció al proceso a notificarse, sería del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del Artículo 108 del Código General del Proceso. Sin embargo, se observa que se aportó fotografía de la valla atendiendo lo dispuesto en el numeral sexto de la citada providencia, así como del artículo 375 del CGP, de manera que, previo a la designación del curador ad litem y en razón a que la demanda ya fue inscrita (f.125) se debe ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según lo dispuesto por el inciso 6, numeral 7, artículo 375 del CGP. Para tal efecto se ordenará a la parte actora que aporte en un archivo PDF la identificación del inmueble en los términos del Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se evidencia respuesta de la Alcaldía Municipal de Pacho (f.167) a través de la cual se pudo constatar que el bien objeto de usucapión es un bien privado la cual deberá agregarse al expediente. Así mismo, fue aportado factura de cobro del impuesto predial del año 2020 en donde consta el pago del mismo, siendo agregado al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente se observa que la demandada Luz Alcira Cárdenas Torres, ni su apoderado, dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de noviembre de 2019, en tanto no realizaron manifestación alguna respecto a las direcciones de notificación de los herederos Hugo Humberto Cárdenas Torres, Luis Antonio Cárdenas Torres y Jairo Cárdenas Torres, así como del señor Guido Alfredo Cárdenas Torres. En consecuencia, es necesario requerirla.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para qué de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118, aporte en PDF la identificación del predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **Por Secretaría INGRÉSESE** en forma inmediata al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

TERCERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Pacho para lo correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la demandada Luz Alcira Cárdenas Torres y/o a su apoderado para qué den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 7 de noviembre de 2019.

Para tal efecto se otorga el término de (10) diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00171-00
Demandante: Jaime Rodrigo Osorio Hoyos
Demandado: Viviana Muñoz Restrepo
Proceso: Ejecutivo con garantía real

El apoderado de la parte actora solicita verificar los términos para contestar la demanda que tenía el abogado designado en amparo de pobreza y así determinar si la contestación se efectuó fuera de término, lo cual es improcedente dado que dicha situación se definió mediante auto del 23 de enero de 2020 (F.102), el cual no fue objeto de recursos. Aunado a ello, ha de advertirse que no se observa irregularidad alguna, dado que el abogado Fernando Rene Higuera Durán se posesionó el 12 de diciembre de 2019 (f. 78), fecha para en que radicó la contestación de la demanda (f. 79), dejando en evidencia que la misma se encuentra dentro del término.

De otra parte, se observa que por auto del 27 de febrero de 2020 se fijó el 21 de abril de 2020 (F.113) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura no fue posible adelantar la misma, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha para practicar la audiencia de manera virtual.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de Jenny Paéz Romero y Rodrigo Osorio Aguilón testigos de la parte demandante, Ana María Zipaquirá Morales y Sandra Magnoli Barreto Calderón, testigos de la parte demandada, los cuales fueron decretados mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del memorialista, en consecuencia, ordena **ESTARSE** a lo resuelto mediante auto del 23 de enero de 2020, a través del cual se tuvo por contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la dirección electrónica de los testigos decretados mediante auto del 27 de febrero de 2020, según lo anteriormente expuesto.

TERCERO: FIJAR el día **lunes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)** a las **dos de la tarde (2:00 pm)** para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDASE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes, apoderados y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de julio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00189-00
Demandantes: Luis Eduardo Duarte Torres y Ana Beatriz Ovalle López
Demandados: Campo Elías Pachón y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

En el expediente obra respuesta de la Agencia Nacional de Tierras en donde se manifiesta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-12662 es de naturaleza privada, la cual será agregada al expediente (fs. 100 a 117).

De otra parte, se observa que no se acreditó el trámite de los oficios No. 0020 y 00021, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (f. 96) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivamente, por lo que se requerirá a la parte interesada para que acredite el trámite del mismo.

Sin embargo, como la falta de trámite de tales oficios no impide que se continúe el trámite del proceso, en tanto comporta una carga de la parte actora para sacar avante sus pretensiones, habiéndose designado curador ad litem y tenido la demandada como no contestada por parte del mismo, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras para lo correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de los oficios No. 0020 y 00021, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (f. 96) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivamente.

TERCERO: FIJAR el día **martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)** a las **diez de la mañana (10:00 am)** para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes, apoderados y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 03 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0015

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00
Demandante: Oscar Manuel Orjuela
Causante: Presentación Orjuela Bermúdez
Proceso: Sucesión

De manera previa a conferir el traslado del trabajo de partición presentado por el partidor (Fs. 54 a 56), se observa que mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2019 el apoderado del señor Oscar Manuel Orjuela manifestó que según información de su mandante existían otros interesados dentro de la sucesión (f.40), por tanto, mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (f.42) se requirió a la parte actora para que indicara el nombre y el grado de parentesco que ostentan los posibles herederos de la señora Presentación Orjuela Bermúdez (QEPD), requerimiento que se reiteró mediante providencias de fechas 30 de enero de 2020 (F.44) y 28 de febrero de 2020 (F52) sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, se requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, habida cuenta que su conducta no ha permitido que el proceso pueda continuar su trámite.

De otra parte, se advierte que el numeral cuarto de la providencia de fecha 07 de marzo de 2019 ordenó informar a la DIAN respecto del presente proceso de sucesión (F.23) por lo cual deberá oficiarse a dicha entidad informándole el nombre de la causante y el avalúo del bien, adjuntando copia de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 23 de octubre de 2019 (fs. 37 y 38).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE

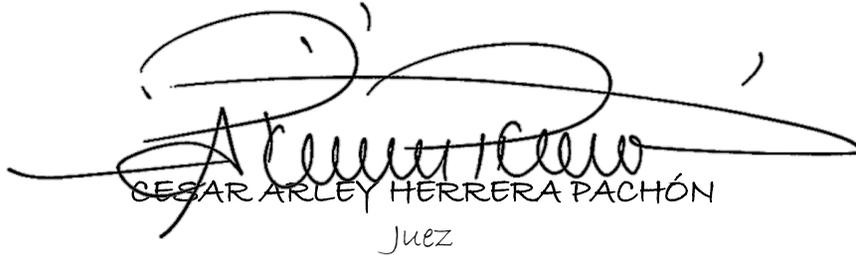
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al auto del 28 de noviembre de 2019, esto es, indicar el nombre y el grado de parentesco que ostentan los posibles herederos de la señora Presentación Orjuela Bermúdez (QEPD). Para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría para que de cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 7 de marzo de 2019 (F.23) y **OFICIE** a la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales, informándole el nombre del causante y el avalúo de los bienes, para lo cual deberá adjuntar copia de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 23 de octubre de 2019 (Fs. 37 y 38).

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido en el numeral primero, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: Euclides Gallo Martínez
Demandante: Martha Johana Castro Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo el escrito que antecede mediante el cual el abogado designado, Luis Heiner Ducara Chamorro, se excusa de prestar sus servicios profesionales como apoderado de la amparada por pobre Martha Johana Castro Salazar, en razón a que a desempeña el cargo de Curador en más de cinco procesos, se advierte que la solicitud se enmarca en la salvedad contenida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado de la amparada por pobre Martha Johana Castro Salazar, al doctor **Luis Heiner Ducara Chamorro**.

SEGUNDO: DESIGNAR a **Diana Esperanza León Lizarazo** abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la señora Martha Johana Castro Salazar, para que lo represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: Euclides Gallo Martínez
Demandante: Martha Johana Castro Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo la respuesta emitida por la Inspectora de Policía del Municipio de Pacho (fs. 18 y 19), es pertinente requerir a la funcionaria a efectos que manifieste si la diligencia de secuestro consta en registro audiovisual, que debió efectuarse de conformidad con el numeral 4 del artículo 107 del CGP y remita copia de la grabación.

Ahora con relación a solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor Gabriel Argemiro Acosta Acosta (fs. 21 a 23), se advierte que la misma no es procedente, toda vez no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso que indica: “...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...” (*Subrayas fuera del texto original*), por lo anterior y al observar que el solicitante no es parte en el presente proceso, la solicitud deberá negarse. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la inspectora de policía del Municipio de Pacho para que manifieste si la diligencia de secuestro consta en registro audiovisual y remita copia de la grabación **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Gabriel Argemiro Acosta Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00043-00
Demandante: Ramiro Guevara Díaz y otros
Causante: Luis Fernando Guevara Díaz
Proceso: Sucesión.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante Luis Fernando Guevara Díaz (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial por Ramiro Guevara Díaz, Domingo Guevara Díaz e Idelfonso Díaz en calidad de hermanos del causante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada del causante Luis Fernando Guevara Díaz quien en vida se identificó con la C.C. No. 11.517.133 y que falleció el 1 de noviembre de 2018. En consecuencia, pide que los señores Ramiro Guevara Díaz, Domingo Guevara Díaz e Idelfonso Díaz sean reconocidos como herederos del causante.

Asimismo, pretende se cite y emplace en los términos del CGP, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos del bien objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que los causantes Luis Fernando Guevara Díaz quien en vida se identificó con la C.C. No. 11.517.133 quien tuvo su último domicilio en el Municipio de Pacho. Expone que el causante falleció Facatativá el 01 de noviembre de 2018. Indica que el causante no contrajo matrimonio, no tiene descendientes, ni ascendientes vivos en tanto que su mamá la señora Sara Díaz de Guevara falleció el 17 de mayo de 2011 y su papá el señor Domingo Guevara Ovalle falleció 24 de octubre de 1994.

Finalmente aduce que se trata de una sucesión intestada dado que no existe testamento y que sus mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunció el siguiente bien: Inmueble rural denominado “San Fernando”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-27110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No.25513000300010719000.

4. Actuación Procesal

Por auto del 25 de abril de 2019 (F.41) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Luis Fernando Guevara Diaz (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo dispuesto en el CGP y se reconoció a los señores Ramiro Guevara Diaz, Domingo Guevara Diaz e Idelfonso Diaz como herederos del causante, en su calidad de hermanos.

Posteriormente el abogado aporta poderes y en virtud de ello, mediante auto del 21 de noviembre de 2016 (F.61) se reconoció a Elsa María Guevara Gómez, Blanca Sofia Guevara Díaz, Olga Guevara Díaz como, María Lucia Guevara Díaz y Alfonso Guevara Díaz como herederos y en calidad de hermanos del causante. Por auto del 27 de septiembre de 2019 se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos. (F.64).

El 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en esa misma diligencia y se decretó la partición designándose al apoderado de la parte interesada como partidor y concediéndole el término correspondiente para qué realizara el respectivo trabajo de partición. (F.68 y 69).

Aportado el trabajo de partición (fs. 73 a 84), el Despacho, mediante providencia del 05 de marzo de 2020 (f. 86) ordenó correr traslado sin objeción alguna, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“4. De los procesos de sucesión de minima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan*

el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto conforme se observa a folios 67 el avalúo catastral del bien relicto al momento de interposición de la demanda ascendía a la suma de tres millones setecientos noventa y seis mil quinientos pesos m/cte. (\$3.796.500).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión *mortis causa*, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 *ibídem*, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el código civil en sus artículos 1037 y ss, indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto

Los señores Ramiro Guevara Diaz, Domingo Guevara Diaz y Idelfonso Diaz en su calidad de hermanos y a través de apoderado judicial solicitaron la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada del causante Luis Fernando Guevara Diaz (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No11.517.133 y que falleció el 1 de noviembre de 2018 por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento, haciéndose parte al proceso de sucesión de manera posterior Elsa María Guevara Gómez, Blanca Sofia Guevara Diaz y Olga Guevara Diaz como, María Lucía Guevara Diaz y Alfonso Guevara Diaz también en calidad de hermanos.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a sus hermanos carnales y a su hermano materno Idelfonso Diaz, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 73 a 84 del expediente, elaborado por el partidor designado, abogado Héctor Julio Romero Corredor, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Ramiro Guevara Diaz identificado con C.C. No. 11.518.299
- Domingo Guevara Diaz identificado con C.C. No. 11.516.399.
- Idelfonso Diaz identificado con C.C. No. 3.116.796
- Elsa María Guevara de Gómez identificado con C.C. No. 51.649.075
- Blanca Sofia Guevara Diaz identificado con C.C. No. 20.794.136
- Olga Guevara Diaz identificado con C.C. No. 20.793.522
- María Lucía Guevara Diaz identificado con C.C. No. 20.790.961
- Alfonso Guevara Diaz identificado con C.C. No. 11.518.467

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en

cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00070-00
Demandante: Juan Roberto Tegua Bello
Demandado: Jesús Antonio Molina Quiroga
Proceso: Ejecutivo Singular

Vista la solicitud de la parte actora se autoriza realizar la notificación personal al demandado a la dirección indicada mediante memorial del 4 de marzo de 2020 (F.19), por lo anterior **PROCEDA de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00076-00
Demandante: Clemencia Torres Forero
Demandado: Sandra Liliana Barrantes y Herlinda Torres Nieto
Proceso: Divisorio

Procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Clemencia Torres de Forero, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la división mediante subasta pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-26284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Igualmente requiere que se tenga en cuenta como avalúo del inmueble el contenido en el dictamen pericial aportado con la demanda. Pretende el reconocimiento del valor de las mejoras efectuadas en el inmueble, soportadas en el dictamen y estimadas en la suma de cuarenta y ocho millones de pesos M/Cte. (\$48.000.000), declaradas bajo juramento estimatorio.

2. Hechos y fundamentos

Indica la demandante que es propietaria del 50% del inmueble, afirma que la demandada Herlinda Torres Nieto es propietaria del 25% y el 25% restante es de propiedad de la también demandada Sandra Liliana Barrantes Torres. Expone que forma una comunidad con las demandadas por cuanto son propietarias común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-26284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

Expone la parte actora que solicitó conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá- Sede Zipaquirá, con la finalidad comprar el 50% de propiedad de las dos demandadas o venderles su porcentaje sin que fuera posible lograr la comparecencia de las aquí demandadas. Refiere la demandante que desde la sucesión a través de la cual le fue adjudicada una cuota parte del inmueble objeto de la Litis a la demandada Sandra Liliana Barrantes Torres no ha obtenido beneficios del inmueble en el porcentaje que le corresponde. Argumenta que

solicita la venta en pública subasta teniendo en cuenta que no es posible la división material del inmueble por cuanto esto implicaba que los derechos de los comuneros se verían afectados.

Aduce que con su patrimonio y con el consentimiento de quienes integran la parte demandada realizó mejoras en el inmueble consistentes en la construcción de un quiosco en estructura metálica cubierta en teja Eternit, estructura de muros cargueros, piso en cemento afinado, ventanas tipo celosía, pared lateral en ladrillo, mesón en ladrillo, comedor en ladrillo y en concreto, bancas en ladrillo y en concreto, jardineras en ladrillo, materiales de construcción, pintura de casa parte interior y exterior, cambio de techo y piso de dos baños, construcción depósito de herramientas, instalación de tanque aéreo de agua, arreglo zona de lavandería y superboard a todo el perímetro de la plancha, las cuales de conformidad con el dictamen pericial ascienden a cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000), monto que expone bajo juramento estimatorio.

Fundamenta la acción en los artículos 1374, 1377, 1394, 1394, 1399, 1400, 1401, 2322, 2335 a 2340 del Código Civil, artículo 38 de la ley 640 de 2001 y artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

3. Contestación de la demanda

La demandada Sandra Liliana Barrantes Torres se notificó personalmente al 31 de julio de 2019 y la demandada Herlinda Torres Nieto fue notificada personalmente el 2 de agosto de 2019, quienes procedieron a contestar la demanda a través de apoderado, quien inicialmente manifestó que las accionadas se oponen a la venta de la cosa común, dado que el inmueble objeto de la Litis tiene un valor sentimental. Así mismo, se opusieron al pago de costas y agencias en derecho argumentando que según la disposición del artículo 413 del CGP los gastos los asumían los comuneros en proporción a sus derechos. Con relación a las mejoras se indicó que, en efecto, las mismas ascienden a cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000), que en efecto deben reconocerse a la parte demandante.

Con relación a las pruebas se solicitó tener en cuenta las aportadas con la demanda, y se manifestó que no había oposición con relación a la prueba pericial que contenía el avalúo del inmueble por cuanto lo consideraba ajustado a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto en la contestación de la demanda el Despacho procede a darle aplicación al contenido del artículo 409 del Código General del Proceso que dispone lo relacionado con el traslado y las excepciones del proceso divisorio, la precitada norma señala: *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el*

demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.”, teniendo en cuenta que se dan los requisitos para aplicar el contenido del citado artículo se procede a ello.

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si es procedente ordenar la venta solicitada por la demandante del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 170-26284, cuya comunidad la integran la demandante Clemencia Torres Forero en un 50%, la demandada Sandra Liliana Barrantes en un 25% y la señora Herlinda Torres Nieto también demandada en un 25%.

2. Generalidades del proceso divisorio.

La demanda elevada por la demandante se fundamenta en el artículo 2334 del Código Civil, que faculta a cualquiera de los comuneros pedir que la cosa en común se divida o se venda y cuyo trámite se encuentra previsto en el capítulo III artículo 406 y ss. del CGP, el cual establece que “...*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto...*”, procedimiento que rige el presente asunto.

Conforme lo indica el artículo 2322 del Código Civil, “...*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato...*” por consiguiente, debe establecerse que quienes intervengan en el proceso divisorio sean comuneros.

Tratándose de bienes que no pueden dividirse o deslindarse en porciones tendrá preferencia la venta, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 2334 del código civil y según el artículo 407 del CGP, la procedencia de la venta o la división se determina así: “...*La división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta...*”.

3. Caso concreto

Una vez efectuado el traslado de la complementación del dictamen, se advierte que el apoderado de la parte demandada manifestó su conformidad con la apreciación técnica del perito y en consecuencia afirma que no sería funcional la división material del terreno solicitando que se ordene la venta de la cosa común también peticionada por el demandante.

En virtud de lo expuesto en la contestación de la demanda, el Despacho procede a darle aplicación al contenido del artículo 409 del Código General del Proceso, que

dispone lo relacionado con el traslado y las excepciones del proceso divisorio, la precitada norma señala: *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.”*, por lo que son dos aspectos los llamados a ser analizados de manera previa a realizar la orden bien sea de venta o de división.

En el presente asunto con relación al dictamen correspondiente y como primer aspecto a ser examinado, ha de tenerse en cuenta que la parte demandada no aportó dictamen pericial, no controvertió el allegado y no solicitó la comparecencia del perito, por el contrario, indicó: *“solicito tener como pruebas las aportadas con la demanda (...), En cuanto a la prueba pericial –avalúo, manifiesto que no me opongo al mismo, puesto que el presentado esta muy completo (...) En cuanto a la prueba testimonial solito al Despacho se sirva abstenerse de decretarla por cuanto la prueba va dirigida a determinar todo lo relacionado y concerniente a las mejoras realizadas por la demandante y al no haber oposición al respecto del juramento estimatorio resultaría superflua(...)”* (F146), concluyendo así que la parte pasiva se atiene a la prueba pericial aportada por la demandante, lo cual es reafirmado con el escrito mediante el cual se pronunció sobre la complementación del dictamen, del cual se colige que se encuentra conforme con las descripciones técnicas allí contenidas. Igualmente se advierte que las mejoras propuestas fueron acogidas de forma íntegra por la parte demandada.

Ahora, frente a la indivisión que señala el artículo 409 del CGP, como segundo aspecto a considerar, es notorio que en el proceso de la referencia no se alegó pacto de indivisión, el cual debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, que expone: *“No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”*. Por tal razón, al no ser pactado por las partes, es deber del Juez estudiar la procedencia de la orden, que como se dijo anteriormente puede ser de venta o de indivisión.

Finalmente se tiene que el comunero dispone de dos (2) opciones: la primera de ellas, la división material del bien y la segunda, la venta. Esta última con la finalidad de distribuir el producto, con relación a dichas facultades la parte demandante opta por la segunda de estas, es decir, la venta, disposición a la que de manera inicial se opuso la parte demandada alegando que el inmueble tenía un valor sentimental, pero valga señalar que, con posterioridad al auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió el cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 17 de octubre de 2019, es decir, la complementación del dictamen aportado, el apoderado de la parte pasiva se acogió a lo solicitado en la demanda, pues señaló:

“...solicito se sirva decretar la venta de la cosa común con el fin de ejercer el derecho de compra consagrado en el artículo 414 del C.G.P., teniendo en cuenta que tanto la parte demandante, así como la demandada están de acuerdo en que se decrete la cosa común...” (f. 166),

La anterior situación fue reiterada con el escrito que describió el traslado de la complementación del dictamen, en donde de manera clara expuso la parte demandada su plena conformidad con la venta, por lo que, es claro que, a la fecha de la presente providencia, no existe divergencia al respecto.

Continuando con lo anterior y revisadas las pruebas se acoge el dictamen pericial y su complementación en donde se concluye *“no sería procedente dividir el lote y la construcción, se estaría incurriendo en un deterioro patrimonial, y distorsión económica e inconveniente por la forma en que posiblemente quedaría dividido el lote, desmejorando la materialidad del lote.”*. Igualmente se acata lo dispuesto por el arquitecto de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho, en las conclusiones del informe técnico presentado, en donde determinó que *“...no sería procedente la división del mencionado predio ya que se vulneraría los derechos de los condueños causando un detrimento patrimonial en comuneros...”* (f. 244).

De conformidad con lo anterior y sin lugar a dudas es procedente decretar la venta de la cosa común solicitada por la parte actora y finalmente coadyuvada de la parte pasiva, pues además que ambas partes están de acuerdo con tal proceder, el mismo resulta procedente conforme a las estipulaciones legales, habiéndose demostrado la imposibilidad de dividir materialmente el bien.

Finalmente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 11 de junio de 2020, solicitó que se profiera sentencia anticipada, en atención a que se cumplen las condiciones descritas en los Acuerdos PCSJA20-11546/11556/11567, solicitud frente a la cual debe precisarse que la providencia que resuelve sobre la división no es una sentencia sino un auto interlocutorio, pues así lo señala de forma expresa el inciso final del artículo 409 del CGP, en tanto la sentencia, para el caso de la división por venta, conforme lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, está destinada a resolver lo atinente a la distribución del producto del remate a los condueños y las mejoras.

Así las cosas, habiéndose reanudado los términos judiciales y habiéndose agotado el trámite procesal, es claro que resulta procedente proferir la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **170-26284** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **170-26284**, una vez practicado se procederá a fijar fecha para el

REMATE del inmueble, se **ADVIERTE** que la base para la licitación es de **trescientos cincuenta millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.850.000).**

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER las mejoras efectuadas, y que deberán ser pagadas a favor de la demandante **Clemencia Torres Forero** por la suma de **cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de julio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **018**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00078-00
Demandante: Marlon Neguib Bermúdez Malaver
Demandada: Milena Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente de trámite el oficio No. 0505 con destino a las entidades bancarias y el oficio No. 0506 con destino a la secretaria de tránsito y transporte de Villavicencio, Meta, a efectos de materializar las medidas de embargo solicitadas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para qué en el término de (10) diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, acredite el trámite de los oficios No. 0505 y No. 0506, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o vencido el término, **INGRESE** nuevamente el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00112-00
Demandante: Manuel Antonio Aguilar Cárdenas
Demandados: Lucila Garzón Monasterio, María Inés Garzón Monasterio, Daniel Garzón, Olga María Cortés de Alzate, Nelsy Yadira Linares Rivera, Rigoberto Segura Velásquez y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Visto que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho remitió la información solicitada en auto del 12 de septiembre de 2019 (fs. 300 a 301) correspondiente a las direcciones de las partes, la misma se agrega al expediente y se tiene como dirección de notificación la informada mediante oficio No. 00534-2019 (f.308 a 327), por lo que, al no haberse procedido con el emplazamiento ordenado, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción es preciso disponer que se efectúe la notificación personal.

Así mismo, obra respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (f. 328) en donde manifiesta que no se encuentra ningún inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-204357090. Igual ocurre con la Agencia Nacional de Tierras (f. 329) quien refiere que la matrícula en cuestión no se pudo consultar, observándose que las respuestas emitidas se dan en virtud a que la matrícula inmobiliaria quedó errada al momento de emitir los oficios correspondientes, por lo cual deberán elaborarse nuevamente subsanando el yerro cometido.

En lo que concierne a la inscripción de la demanda, se evidencia nota devolutiva de no inscripción de medida cautelar (F. 331 a 334) en razón a que la cancelación de las anotaciones debe ser realizadas por la misma autoridad que las ordenó. Atendiendo a las razones expuestas en el auto admisorio, es ordenará poner en conocimiento la situación al Juzgado Promiscuo del Circuito para lo de su cargo.

Finalmente, se encuentra que fueron aportadas las fotografías de la valla cuyo contenido se encuentra en debida forma y las cuales serán agregadas al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho.

SEGUNDO: TENER como dirección de notificación de los demandados la finca San Isidro de la Vereda la Maquina del Municipio de Pacho.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **Lucila Garzón Monasterio, María Inés Garzón Monasterio, Daniel Garzón, Olga María Cortés de Alzate, Nelsy Yadira Linares Rivera, Rigoberto Segura Velásquez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

QUINTO: Por Secretaría ELABÓRENSE nuevos oficios con destino a las Entidades señaladas en el numeral 7 del auto admisorio, indicando de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria, siendo este el No. **170-20435**.

Igualmente, con el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras adjúntese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. **170-20435**, así como el certificado especial emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de conformidad con lo solicitado por dicha entidad.

SEXTO: Póngase en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, referente a la cancelación de la medida cautelar de inscripción, para lo de su cargo.

Para el efecto, **REMÍTASE** copia del certificado de libertad y tradición, así como copia del auto admisorio de la demanda, de la nota devolutiva y de la presente providencia.

SEPTIMO: AGREGAR las fotografías de la valla que fueron aportadas por la parte actora cuyo contenido se encuentra en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de julio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00124-00
Demandante: Luis Antonio Forero Rodríguez
Demandado: José Alcides Forero Rodríguez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Revisado el expediente se encuentra que el demandado José Alcides Forero Rodríguez, se notificó personalmente dentro del proceso de la referencia el 30 de enero de 2020 (F.58), quien mediante memorial del 11 de febrero de 2020 presentó solicitud de amparo de pobreza, por lo cual, fue requerido para que aportara los documentos necesarios en aras de establecer la procedencia de la solicitud, sin que cumpliera con dicha carga.

Por lo anterior, y frente a la solicitud de amparo deprecada se tiene que el peticionario es propietario de una cuota parte del inmueble que se pretende usucapir, motivo que inicialmente daría lugar a la negativa, sin embargo, y en aras de analizar otros elementos que permitieran valorar la procedencia de dicho amparo se efectuó el requerimiento, pero al no cumplirse, da lugar a que el mismo sea negado, pues con los factores expuestos no se logró establecer su procedencia.

De otra parte, se advierte que el demandado José Alcides Forero Rodríguez contestó la demanda (Fs.86 a 113), el 27 de febrero de 2020, dentro del término, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda, pues pese a ser presentada en causa propia, debe tenerse en cuenta que el avalúo del inmueble a usucapir para el año 2019 ascendía a \$29.748.000, por consiguiente, se pone de presente que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26, por tanto, es preciso aplicar el contenido del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que expone: “...Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2o. En los procesos de mínima cuantía...” (Subrayas fuera del texto), por lo cual se concluye que no se requiere derecho de postulación y la actuación del demandado es admisible.

De igual forma no se observa que por parte del demandante se hubiera efectuado el emplazamiento a personas indeterminadas, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 17 de octubre de 2019, en consecuencia y en aras de integral el

contradictorio deberá requerirse a la parte demandante para que proceda a su realización.

Finalmente, y con relación a la publicación de la valla, se observa que solo es legible aquella en donde se referenció el predio Villa Alcira, debiendo requerirse a la parte para que aporte fotografías legibles del predio denominado Las Delicias.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandado José Alcides Forero Rodríguez, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado José Alcides Forero Rodríguez, con los efectos procesales correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice el emplazamiento indicado en el auto admisorio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte fotografías legibles de la valla con relación al predio Las Delicias.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00132-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Víctor José Ramos Quimbay
Proceso: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, igualmente se advierte que el apoderado de la parte actora no ha efectuado las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandando, por tanto, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.



CEZAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

N° Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00177-00
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: José Manuel Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, (fs. 38 a42) en el que informa que la notificación personal efectuada a la dirección inicialmente indicada, no fue entregada, en tanto, se certificó que la persona a notificar no residía, ni laboraba en la dirección suministrada por el remitente, y frente a la manifestación que expone que se desconoce la ubicación de la parte demandada, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y ordenar el emplazamiento, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de **José Manuel Ayala**, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00198-00
Demandante: Hugo Fernando Ortiz y José Joaquín Forero Jiménez
Demandado: Daniel Arturo Rayo, Bárbara Tovar y personas indeterminadas.
Proceso: Titulación de la posesión

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se ordenó oficiar a las entidades correspondiente para acreditar que, previo a la admisión de la demanda se cumplan los requisitos del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, quienes en su mayoría emitieron las correspondientes respuestas.

La Fiscalía General de la Nación emitió respuesta indicando que no cursaba investigación que involucrara el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16546 (F.45).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” manifiesta que el número de matrícula 170-16546 corresponde a otro predio y aporta el certificado catastral que corresponde del predio 25-513-02-00-0016-0003-00 por lo que se requiere que dicha información sea aclarada. (F.47).

La Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Pacho emitió respuesta frente al predio identificado con código catastral No. 25513020000160003000 manifestando que el predio tiene un uso residencial, que no se encuentra en las zonas declaradas como de alto riesgo, área protegida, ni es considerada una zona de cantera, sin embargo expone que no es de su competencia determinar si es un área de resguardo indígena, dado que es deber del Ministerio del Interior, a través de su oficina de consulta previa, por lo que se oficiara a dicha Entidad. (F.51 y ss.).

La Agencia Nacional de Tierras informó que sobre el predio no cursaba ningún procedimiento administrativo agrario (F. 62 a 63). De otra parte, no obra respuesta del Comité Local de Atención Integral a la población Desplazada de la Alcaldía Municipal de Pacho, pero tampoco obra el trámite del oficio No. 0071 por lo que la parte actora acreditar su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso efectuar requerimientos a efectos de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, de manera previa a la calificación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Pacho y la Agencia Nacional de Tierras para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que de conformidad con la respuesta dada indique lo siguiente:

- Qué número de código catastral le corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 170-16546.
- Qué número de matrícula inmobiliaria le corresponde al predio con código catastral No. 25-513-02-00-0016-0003-00.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación, indique si el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 170-16546 pertenece a un área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del Oficio No. 0071 con destino al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada de la Alcaldía Municipal de Pacho.

SEXTO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierra a efectos de que ponga en conocimiento si el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16546 es objeto de proceso de restitución según la Ley 1448 de 2011 o si se encuentra incluido el Registro Único de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: Una vez cumplido o anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 31 de julio 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA